

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 5 de Marzo de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4367

Ayuntamiento de Ceuta

EL ALCALDE ACCIDENTAL DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que aprobados por la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento, en su sesión de once de los corrientes, los padrones que a continuación se detallan, quedan expuestos al público en el Negociado de Estadística a los efectos de reclamación por el tiempo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de esta Ciudad.

Padrón de Fondas, Hoteles y Casas de dormir.

Idem de Bebidas.

Idem de Almacenes y Depósitos Gasolina.

Idem de Mesas y Sillas.

Idem de kioscos propiedad de este Ayuntamiento

Idem id. id. particular.

Lo que se publica para general conocimiento.

Ceuta 26 de febrero de 1942.

El Alcalde accidental,

Manuel Delgado Tagle

4378

Inspección Provincial de Trabajo

SUBSIDIOS DE VEJEZ Y MATERNIDAD

Se recuerda a todas las Empresas, que según lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, en Decreto de 6 de diciembre de 1941, es obligatoria la afiliación en el Régimen Obligatorio de Subsidio de Vejez y en el Seguro de Maternidad de los trabajadores por cuenta ajena, cuya retribución no exceda, por todos conceptos de la cantidad de NUEVE MIL PESETAS ANUALES, y se encuentren en las condiciones de edad que determina la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 2 de febrero de 1940, que por lo que respecta al actual año comprende desde los 16 a los 63 años de edad ambas inclusive.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Ceuta a 21 de febrero de 1942.

El Inspector Jefe,

Antonio Cazalla Morales

DISPOSICIONES OFICIALES

4366

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de febrero de 1942 por la que, en cumplimiento de lo que se dispone en el Decreto de 4 de diciembre de 1941, se clasifican las infracciones de los preceptos del Código de la Circulación, cuyas sanciones compete a cada uno de los Ministerios de la Gobernación, Industria y Comercio y Obras Públicas.

Excmos. Sres.: Dispuesto por Decreto de esta Presidencia del Gobierno, de fecha 4 de diciembre de 1941, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 10 de enero de 1942, se transfieran a los Gobernadores civiles la facultad de sancionar determinadas infracciones a los preceptos del Código de Circulación, por esta Orden se clasifican, según el articulado del mismo, las infracciones cuya sanción compete a cada uno de los Ministerios de la Gobernación, Industria y Comercio y Obras Públicas.

En su consecuencia,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

Artículo primero.—Serán sancionadas por los Gobernadores civiles las infracciones a los siguientes artículos del Código de la Circulación:

Artículos 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 34, 36, 38, 44, 45, 48, 54, 60 y 64, todos ellos del Capítulo II, titulado «Normas generales de la circulación».

Los artículos 66, 67, 68 y 69 del Capítulo II, titulado «Circulación de peatones.—Circulación de animales sueltos o en rebaño».

Los artículos 80, 81 y 86 del Capítulo IV, titulado «De la circulación de vehículos de tracción animal».

Los artículos 90, 91, 92, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Capítulo V, titulado «De la circulación de automóviles».

Los artículos 133, 134 y 135 del Capítulo VII, titulado «De la circulación de bicicletas y vehículos análogos».

Los artículos 143, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154 del Capítulo IX, titulado «Del alumbrado de los vehículos».

Los artículos 178, 181, 182, 184 y 193 del Capítulo XII, titulado «Servicios públicos y urbanos para viajeros»; y

El artículo 303 del Capítulo XVIII, titulado «Disposiciones transitorias».

Artículo segundo.—Serán sancionadas por las Jefaturas de Industria las infracciones a los siguientes artículos del Código de la Circulación:

Artículos 253 y 254 del Capítulo XV, titulado «De la tramitación para la matrícula de un automóvil y de los reconocimientos sucesivos».

Artículo tercero.—Serán sancionadas por las Jefaturas de Obras Públicas las infracciones a los siguientes artículos del Código de la Circulación:

Artículos 29, 32, 37, 39, 41, 47, 49, 51, 52, 55 al 58, 59 y 61 del Capítulo II, titulado «Normas generales de la circulación».

Artículos 70 al 73 del Capítulo III, titulado «Circulación de peatones.—Circulación de animales sueltos o en rebaños».

Artículos 84, 85 y 88 del Capítulo IV, titulado «De la circulación de vehículos de tracción animal».

Artículos 98 (Adelantamiento en caso de accidente) y el 106, del Capítulo V, titulado «De la circulación de automóviles».

Los artículos 161, 162, 164, 165, 166 y 168 del Capítulo X, titulado «De la circulación en pruebas y en transportes».

Artículo 177 del Capítulo XII, titulado «Servicios públicos urbanos para viajeros».

Artículos 205, 206 y 208 del Capítulo XIII, titulado «Transportes colectivos de viajeros y servicios públicos de transportes de mercancías».

Artículos 209, 232, 249 y 272 del Capítulo XIV, titulado «De las condiciones que deben reunir los automóviles para que sea permitida su circulación».

Lo que digo o VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Industria y Comercio y Obras Públicas.

4365

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de febrero de 1942 sobre interpretación del Decreto de 13 de septiembre de 1939, del Ministerio de Agricultura, en relación con disposiciones vigentes en materia de exacciones municipales.

Ilmo. Sr.: Por Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de septiembre de 1939, y para salir al paso de medidas de carácter local, que dictadas con el fin de velar por la mejora de los servicios municipales de abastos, implicaban, no obstante, un entorpecimiento de tal servicio desde su punto de vista nacional, se dispuso, tras de una declaración de libertad

de comercio de determinados artículos alimenticios, la anulación de tasas, vigentes entonces, para dichos productos, su circulación libre, sin intervención; guías, permisos, declaración de venta, certificados de origen, etc., y la prohibición para los Municipios de monopolizar la distribución de los productos hortícolas ni gravarlos con más exacciones que la de reconocimiento sanitario, estrictamente por la parte alicuota del coste del servicio, haciéndose directamente responsables a los Alcaldes del cumplimiento de estas disposiciones, sancionando a aquellos que de un modo u otro, tratasen de dificultar la salida de los productos del término municipal respectivo.

Esta disposición, dictada, como claramente se observa, para restablecer la libertad de precios, estos, sin sometimiento a tasas, y la de circulación de los productos a que afectaba, y también para limitar a los términos estrictamente legales las imposiciones de los Ayuntamientos sobre los expresados artículos, fué erróneamente interpretada en unos casos, y en los más suscitó dudas, reflejadas en sendos escritos elevados a este Ministerio sobre si sus preceptos contenían prohibición formal a los Ayuntamientos para establecer los derechos y tasas regulados por el libro II del Estatuto municipal en vigor y, más concretamente, sobre si la anulación de las «tasas» y la prohibición de «monopolizar la distribución» implican la anulación de la facultad de establecer los llamados «derechos» o «tasas» por prestación de «servicios» públicos de «mercado», autorizados por el apartado n) del artículo 368 del Estatuto municipal, y la de municipalizar con carácter de monopolio, libremente, o tan sólo con el de regulación, los «servicios» de mercados, según autorización contenida en el artículo 132 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Tanto por los términos literales de la disposición que se supone en colisión con los preceptos del Estatuto y Ley Municipal vigente, como por su rango y la jurisdicción del Ministerio que la refrenda, como por el alcance de las medidas punitivas que establece, como, en fin, por constituir una medida de Gobierno precisa para cohibir tendencias a una visión meramente localista en problema de ámbito nacional, no es posible atribuir al Decreto de 13 de septiembre de 1939 mayor alcance que el de una prohibición pa-

ra ir más allá, en lo que a exacciones locales se refiere, de lo que las disposiciones vigentes en la materia consentían, sin contenido derogatorio alguno de tales disposiciones.

Para desvanecer las dudas suscitadas, para confirmar el saludable principio de no autorizar ninguna imposición municipal que no se halle legalmente autorizada y para velar, como función propia de este Departamento, por la pureza en la aplicación de los preceptos legales en materia de exacciones.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido declarar:

1.º Los Ayuntamientos que tengan municipalizado el servicio de mercados en alguna de las formas autorizadas por el artículo 132 de la Ley Municipal vigente de 31 de octubre de 1935 podrán percibir los derechos que figuren en las tarifas del servicio, autorizadas por Autoridad competente.

2.º Los Ayuntamientos que no tengan municipalizado el servicio de mercados, pero que de otro modo presten los que les son peculiares, dentro de las facultades que las disposiciones vigentes les confieren, podrán percibir, dentro de los límites fijados por el artículo 370 del Estatuto municipal, los derechos o tasas que por el servicio de que se trate puedan corresponderles, conforme con lo dispuesto en el capítulo IV del título IV del libro II de dicho texto legal.

3.º Ningún Ayuntamiento, excepto los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 12 del Real Decreto de 3 de noviembre de 1928 o se hallen autorizados expresamente en régimen de Carta, podrá establecer el arbitrio sobre los productos de la tierra regulados por la expresada disposición. Los que, por hallarse en alguno de los casos mencionados, lo hayan impuesto deberán dejar de establecer el repartimiento general de utilidades, de conformidad con lo que dispone el apartado c) de dicho artículo 12.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1942.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

J U S T I C I A

4369

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

DEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente se hace saber al expedientado

Luis Dionisio D'Aonso Estevill, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 525 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculcado pueda hacer uso del dere-

cho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4344

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.478 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 1.321

En la ciudad de Ceuta a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra José Gajete Barrigón, hijo de Tomás y Angeles, de 48 años, casado, carpintero, natural de Navas de la Concepción (Sevilla), vecino de Río Martín (Tetuán), por denuncia de la Delegación de Asunto Indígenas de Tetuán, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que José Gajete Barrigón está considerado como persona de ideas izquierdistas, habiendo sido detenido en 1938, sin que aparezca se le siguiese causa, no conociéndosele actuación anterior al Novimientto Nacional y habiendo observado buena conducta. (Hechos probados).

Resultando: Que el presente expediente se acordó iniciar en 29 de abril de 1941, constandingo por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo de 1941.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción, y como quiera que el presente expediente se acordó iniciar con anterioridad a 1.º de abril de 1941, es visto no

alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: Que la simple ideología sin actos concretos de expresión o traducción de aquella, no es sancionable, según se desprende del contenido de la Ley de 9 de febrero de 1939, y, no constandingo acto alguno que pueda conceptuarse incluido en la expresada Ley, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a José Gajete Barrigón de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José María Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original, y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta» expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4345

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.502, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 1.322

En la ciudad de Ceuta a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Rogelio Bua Durán, hijo de José y Manuela, de 24 años, soltero, albañil, natural de Caldas de Reyes (Pontevedra), vecino de Ceuta, por denuncia del Regimiento de Infantería número 74, y siendo

Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Rogelio Bua Durán fué absuelto en la causa número 191 de 1936, seguida por la jurisdicción militar de esta, sin que independientemente pueda apreciarse otro acto o antecedente, habiendo fallecido en abril de 1939. (Hechos probados).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: Que dada la absolución que consta y falta de otro hecho determinante de responsabilidad con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Rogelio Bua Durán, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M^a. Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4347

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1346, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.333

En la Ciudad de Ceuta a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Francisco Fuentes Figueroa, de 46 años, ca-

sado, jornalero, natural de Dalías (Almería) y vecino de Río Martín, por denuncia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Tetuán, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco,

Resultando: Que Francisco Fuentes Figueroa era persona de ideas izquierdistas y que encartado en la causa militar número 494 de 1938, seguida por la jurisdicción de ésta fué absuelto, apreciándose en la eentencia carecer de antecedentes político-sociales y masónicos, tener buena conducta y no haber tenido comprobación los cargos formulados. (Hechos probados).

Resultando: Que aunque en la expresada resolución se consigna el apellido Figueredo, es de estimar se trata de idéntica persona.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que absuelto por la jurisdicción militar y, no siendo de apreciar, independientemente, cargo alguno encuadrable en la expresada Ley, procede también la absolución por este Tribunal.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Francisco Fuentes Figueroa de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M^a. Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original, y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a diez y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4346

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.514, se

ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUMERO 1.323

En la Ciudad de Ceuta a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Bernardo Garea Duque, hijo de Manuel y Carmen, de 27 años, soltero, ex-militar, natural de Leganés (Madrid), y Rufino Marcos Rodríguez, hijo de Marcelino y Josefa, de 28 años, soltero, ex-militar, natural de Tabas (Salamanca), ambos vecinos de Ceuta, como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Autoridad militar, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos, como comprendidos en el apartado 1) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de quinientas pesetas a favor del Estado a Bernardo Garea Duque, y a Rufino Marcos Rodríguez a la de quinientas pesetas.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.— José M.ª Trujillo.—Rubricados».

Para que conste, y su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación a los herederos de los expedientados Bernardo Garea Duque y Rufino Marcos Rodríguez, éstos fallecidos y aquellos en ignorado paradero, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4348

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 369, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.336

En la Ciudad de Ceuta a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal

contra Taieb Ben Kaddur Ben Ger, de 36 años, soltero, natural de Dzar Yemar, kabila de Autos Rosa, vecino de Alcazarquivir (Marruecos), como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la jurisdicción militar, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Taieb Ben Kaddur Ben Ger fué condenado en la causa militar número 268 de 1938, seguida por la jurisdicción de ésta a la pena de seis meses y un día de prisión correccional como responsable de un delito de proposición para la rebelión, apareciendo sustancialmente que el indicado intentó la fuga a la zona francesa, proponiendo por medio de otro a persona que se dedicaba a pasar a otros, el expresado deseo, sin pasar todo de mera proposición. (Hecho probado).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: Que el delito de proposición no es de los comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin que independientemente pueda apreciarse hecho alguno comprendido en ella, tanto por no haberse llegado a realizar la fuga y vida en país extranjero por cuanto la nacionalidad del inculpado no le obligaba a vivir en España, aparte sus deberes militares, procediendo la absolución.

(Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26),

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Taieb Ben Kaddur Ben Ger, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.— José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Vocal ponente, en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.— Luis de la Torre.— Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original, y para que sirva de notificación al expedientado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a diez y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4370

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidades políticas número 1380 del pasado año, seguido contra Joaquín Quintana Gómez, se ha dictado por el mismo con esta fecha auto declarando firme la sentencia en cuatro de diciembre del pasado año, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de quinientas pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculcado en ignorado paradero, extendiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4371

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1339 del pasado año, seguido contra Esteban Rosado Fontalba, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en tres de enero del año actual, para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica impuesta o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del condenado en ignorado paradero, extendiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4372

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1.436 del pasado año, seguido contra Celestino Alfonso Fernández, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en tres de enero del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de doscientas pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al condenado en ignorado paradero, extendiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4373

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 823 del año 1940, seguido contra Domingo Val López, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto de firmeza dictada por el mismo en tres de enero del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de trescientas pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al condenado en ignorado paradero, extendiendo la presente en Ceuta a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4374

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario, habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 759 del año 1940, seguido contra Mariano Cajal Peirona, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día cuatro de diciembre del pasado año, requiriendo al inculcado en ignorado paradero, o a sus herederos, para que en el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de dos mil pesetas, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los interesados, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4375

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1.531 del pasado año, seguido contra Juan Ruiz Berrocal, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en diez de enero del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de doscientas pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al condenado en ignorado paradero, extendiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4377

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber, a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas se ha dictado sentencia absolviendo a Tomás Reyes Senen y Juan García Clar, recobrando éstos la libre disposición de sus bienes por lo que a esta jurisdicción respecta, mas quedando sometidos a las restricciones que a los mismos pudieren imponérseles por el Tribunal creado por Ley de 1.º de marzo de 1940.

Ceuta a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4376

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

El Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, se hace saber: Que habiendo satisfecho en su totalidad, Pedro García Martín, de 44 años, casado, albañil, natural de Ronda (Málaga) y vecino de esta ciudad, la sanción económica de doscientas pesetas que le fué impuesta en el expediente número 688, por el Tribunal Regional de esta jurisdicción, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes.

Dado en Ceuta a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Civil Especial,
Juan Such

El Secretario,
Francisco Navarro

4378

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de 1.ª Instancia de Ceuta y su Partido.

En virtud del presente, se sacan a pública subasta por primera vez y término de ocho días, la embarcación de pesca denominada «Enriqueta» de la matrícula de Almería, rollo número 913, lista 3.ª, en mal estado, con falta de la vela, garruchas y pertrechos propios, tasada en 6.000 pesetas y el motor marca Bolindre de 30 hp, número 16.370-71 de dos cilindros, en mal estado, con faltas de las tuberías, transmisiones, manómetro, etc., tasado en 3.500 pesetas, que en total son 9.500 pesetas; para cuyo remate se ha señalado en este Juzgado el día 18 de marzo próximo a las 11, previniéndose a los que deseen tomar parte en el remate, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de tasación, que deberán depositar previamente en Secretaría el diez por ciento al menos del valor de tasación, con los demás requisitos de los artículos 1498 y siguientes de la Ley riuaria Civil; acordado en la ejecución de sentencia del juicio de menor cuantía promovido por don Vicente Buades Cuesta, contra don Juan Manzanares Mejías, hoy su Viuda e hijos. Ceuta 20 de febrero de 1942.

E/.
Domingo Teruel

Ante mí:
José Rodríguez

4380

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la Presente se hace saber al expedientado José Banegas Gil, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 379 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado b) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4379

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1.330 del pasado año, seguido contra José García Jiménez, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en veinticuatro de enero del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de quinientas pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al condenado en ignorado paradero. extendiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4381

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

EDICTO

D. Antonino Muñoz López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el presente, se cite, llame y emplace a Antonio Lima Muñoz, vecino de Ceuta; José Otero Márquez, vecino de Ceuta; Juan Pérez Martín, mecánico, vecino de Ceuta; Juan Pérez Medina, mecánico, vecino de Ceuta; Ramón Romero Cantos, hijo de Camilo y Carmen, natural de Grau, jornalero, vecino de Ceuta; Antonio Rodríguez Saenz, hijo de Francisco y Dolores, natural de P. Mayorga, chófer, vecino de Ceuta; Francisco Rovira González, mecánico, vecino de Ceuta; Juan Rodríguez Rominguera, de 40 años, electricista, vecino de Ceuta; Juan Padilla Gutiérrez, carpintero, veci-

no de Ceuta; José García Del Valle, soltero, de 25 años, dependiente, vecino de Ceuta; Lorenzo García López, vecino de Ceuta; Andrés Galiano Parra, vecino de Ceuta; Joaquín Jiménez Olmedo, vecino de Ceuta; Antonio Gutiérrez Benítez, de 31 años, dependiente, vecino de Ceuta; Dionisio González Plata, estudiante, vecino de Ceuta; Antonio Galindo Tornay mayor de edad, vecino de Ceuta; Salvador Jiménez Prieto, hijo de Antonio y de Isabel, natural de Ronda, vecino de Ceuta, de 45 años, del campo; todos en ignorado paradero, o a sus herederos, a cuyos individuos se les instruye expediente de responsabilidad política para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto comparezcan ante este Juzgado Instructor para darle lectura de los cargos que les resulten, los contesten y se defiendan, haciéndoles saber que de no hacer la comparecencia se seguirá éste, sin más citarlos ni oírlos, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º

El Juez Instructor,
Antonino Muñoz

El Secretario,

Manuel González

4383

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1808, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 1.369

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Luis Medina Aragón, hijo de Juan y Concepción, de 25 años al fallecer en 1937, soltero, camareero, natural de Ronda (Málaga) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Luis Medina Aragón, como comprendido en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de quinientas pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Para que conste y sirva de notificación a los herederos del expedientado, el paradero de los cuales se desconoce, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º

El Presidente,
Buesa

El Secretario,

Luis de la Torre

4382

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en los expedientes seguidos contra

Manuel Jiménez Cuesta
Antonio Carvajal Romero
Juan Rasero Huertas
Mariano Núñez García
José Méndez Moreno
Antonio Palacios Gamarro
Antonio Miranda Tenderos, y
José Gómez Misa,

se ha dictado sentencia absolviendo a los mismos recobrando éstos la libre disposición de sus bienes lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º

El Presidente,
Buesa

El Secretario,

Luis de la Torre

no de Ceuta; José García Del Valle, soltero, de 25 años, dependiente, vecino de Ceuta; Lorenzo García López, vecino de Ceuta; Andrés Galiano Parra, vecino de Ceuta; Joaquín Jiménez Olmedo, vecino de Ceuta; Antonio Gutiérrez Benítez, de 31 años, dependiente, vecino de Ceuta; Dionisio González Plata, estudiante, vecino de Ceuta; Antonio Galindo Tornay mayor de edad, vecino de Ceuta; Salvador Jiménez Prieto, hijo de Antonio y de Isabel, natural de Ronda, vecino de Ceuta, de 45 años, del campo; todos en ignorado paradero, o a sus herederos, a cuyos individuos se les instruye expediente de responsabilidad política para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto comparezcan ante este Juzgado Instructor para darle lectura de los cargos que les resulten, los contesten y se defiendan, haciéndoles saber que de no hacer la comparecencia se seguirá éste, sin más citarlos ni oírlos, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º	El Secretario,
El Juez Instructor,	Manuel González
Antonino Muñoz	

4383

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1808, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 1.369

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Luis Medina Aragón, hijo de Juan y Concepción, de 25 años al fallecer en 1937, soltero, camarero, natural de Ronda (Málaga) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Luis Medina Aragón, como comprendido en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de quinientas pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M^a. Trujillo.—Rubricados.

Para que conste y sirva de notificación a los herederos del expedientado, el paradero de los cuales se desconoce, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º	El Secretario,
El Presidente,	Luis de la Torre
Buesa	

4382

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en los expedientes seguidos contra

Manuel Jiménez Cuesta
Antonio Carvajal Romero
Juan Rasero Huertas
Mariano Núñez García
José Méndez Moreno
Antonio Palacios Gamarro
Antonio Miranda Tenderos, y
José Gómez Misa,

se ha dictado sentencia absolviendo a los mismos, recobrando éstos la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º	El Secretario,
El Presidente,	Luis de la Torre
Buesa	